

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 8 de noviembre de 2024, tiene entrada en el Registro Electrónico, una reclamación formulada por [REDACTED], en representación del [REDACTED], en adelante [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante no estar de acuerdo con la resolución de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid, por la que se inadmite su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

“Documentación general relativa a la decisión de publicar dos plazas de Médico/a Especialista (Análisis Clínicos), pertenecientes a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, mediante el sistema de oposición, en turno libre (BOE 206 de 26 de agosto de 2024).

Documentación general relativa a la publicación de las bases específicas por las que se regirá la convocatoria de pruebas selectivas para proveer, por turno libre, plazas de personal funcionario de carrera de Médico/a Especialista (Análisis Clínicos) del Ayuntamiento de Madrid (BOAM 9.587 de 7 de marzo de 2024.

Entre la información solicitada se incluyen, con carácter ejemplificativo y no limitativo, los siguientes documentos: informes técnicos de asesoramiento, actas de las reuniones en las que se haya deliberado y/o tomado alguna decisión respecto a la publicación de las plazas y acuerdos de los organismos competentes donde se apruebe el contenido final de la publicación”.

SEGUNDO. El 20 de noviembre de 2024 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 11 de diciembre de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en las que manifiesta que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el [REDACTED] fue objeto de inadmisión basándose en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en el que se define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Menciona el Ayuntamiento a este respecto la Resolución de 20 de noviembre de 2017 del Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía por la que se dicta el criterio interpretativo/004/2017 sobre qué se entiende por información pública, en la que se indica que *“este derecho debe recaer sobre información existente en el momento en que se ejercita y, por tanto, no puede solicitarse información que pueda generarse en el futuro, o que esté en proceso de elaboración. Asimismo, no es información pública las consultas sobre la normativa aplicable a un determinado supuesto, emitir criterios, o aclaraciones de la normativa aplicable, dado que, se trata de información inexistente a la fecha de la solicitud. De igual manera, no lo son las solicitudes que compelen a la Administración a motivar adicionalmente las resoluciones más allá de la fundamentación que se haya utilizado, o intenten obligar a un órgano administrativo a dictar una resolución en un sentido determinado en el seno de un concreto procedimiento administrativo, como es en este caso sobre los requisitos de titulación en las bases aprobadas de una convocatoria de un proceso selectivo y que afecta igualmente a la posible documentación aludida de forma genérica en la solicitud.”*

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 13 de diciembre de 2024, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

CUARTO. En el presente caso, la reclamación trae causa de una solicitud de acceso a una información pública referida a la Resolución de 4 de marzo de 2024 del Director General de Planificación de Recursos Humanos por la que se aprueban las bases específicas por las que se regirá la convocatoria de pruebas selectivas para proveer, por turno libre, plazas de personal funcionario de carrera de Médico/a Especialista (Análisis Clínicos) del Ayuntamiento de Madrid, publicadas en el BOAM el 7 de marzo de 2024.

La solicitud se concreta a los extremos indicados en el antecedente primero, y como fundamento de la solicitud la entidad reclamante refiere lo siguiente:

“Los titulados en medicina no tienen reserva de actividad como especialistas en Análisis Clínicos, puesto que a esta especialidad sanitaria tienen acceso biólogos, químicos y farmacéuticos, además de médicos, por lo que, siendo una de las funciones del [REDACTED] necesitamos información sobre los criterios técnicos que se han tenido en cuenta por los organismos implicados a la hora de decidir limitar el acceso a estos puestos únicamente a los titulados en medicina”.

QUINTO. Este Consejo comparte la tesis mantenida por el Ayuntamiento de Madrid, en el sentido de que la información solicitada no es una solicitud de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG (en la Ley 10/2019, el artículo 5 de regulación análoga), pues con ella se pretende modificar el contenido de una Resolución ya aprobada, para favorecer las expectativas del reclamante, esto es, que se modifique la base tercera de la Resolución de 3 de marzo de 2024 en la que se establece como requisito de los aspirantes *“estar en posesión del título de Grado en Medicina, especialidad Análisis Clínicos, o certificación académica que acredite haber realizado y aprobado los estudios completos necesarios para su expedición”* con el fin de incluir a biólogos, químicos y farmacéuticos que ostenten el título de Especialista en Análisis Clínicos.

Por otra parte, cabe añadir que si el [REDACTED] no estaba de acuerdo con el contenido de la citada Resolución de 4 de marzo de 2024, podría haberla impugnado, tal y como en ella se indica *“mediante el correspondiente Recurso potestativo de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el mismo órgano que dictó la resolución en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid de la presente resolución, o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)”*, sin que conste dicha impugnación se haya producido.

En lugar de presentar el correspondiente Recurso de acuerdo con lo anterior, el [REDACTED] tal y como manifiesta el Ayuntamiento en sus alegaciones, había presentado con anterioridad a la solicitud de acceso que da origen a la presente reclamación un escrito en el que manifestaba su disconformidad con la citada Resolución de 4 de marzo de 2024, habiendo el Ayuntamiento contestando y dando información suficiente sobre las bases y convocatorias de los procesos selectivos, añadiendo en dicha información que *“se prevé incluir en las bases específicas reguladoras de las futuras convocatorias de la categoría Técnico/a Superior de Análisis Clínicos como titulaciones de acceso los grados universitarios en Química, Biología, Bioquímica, Medicina y Farmacia, junto con el título de Especialista en Análisis Clínicos, o título que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada”*.

SEXTO. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la información que solicita el [REDACTED] en forma de *“[...] informes técnicos, actas de reuniones [...]”* podría tener carácter auxiliar o de apoyo de cara a la aprobación final de la Resolución por la que se aprueban las bases específicas que servirán para el desarrollo de futuras Convocatorias, lo que podría suponer la aplicación de una de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/20213, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, concretamente, las *“relativas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*.

En relación con lo anterior, puede citarse el criterio interpretativo CI/006/2015 del Consejo de Transparencia, y Buen Gobierno, de fecha 12 de noviembre, que entiende que podrá ser inadmitida a trámite una solicitud de información cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un-órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final”.*

A lo anterior ha de añadirse que la entidad reclamante no ha presentado escrito en el que manifieste su desacuerdo con las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Madrid, una vez trasladadas desde este Consejo en el trámite de audiencia efectuado en el procedimiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en representación del [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.02.14 10:57